



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003521-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03311-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **CARLOS FERNANDO NEYRA CISNEROS**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de setiembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03311-2024-JUS/TTAIP de fecha 30 de julio de 2024, interpuesto por **CARLOS FERNANDO NEYRA CISNEROS** contra el PROVEIDO N° 002824-2024-SG-CSJLI-PJ y PROVEIDO N° 002833-2024-SG-CSJLI-PJ ambos de fecha 22 de julio de 2024, mediante los cuales la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** atendió sus solicitudes de acceso a la información pública registradas con EXPEDIENTE 026263-2024-TD-LIM y EXPEDIENTE 026450-2024- TD- LIM.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante la solicitud registrada con EXPEDIENTE 026263-2024-TD-LIM, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, la siguiente información:

“Solicito relación de cargos que ostentan/ron con indicación de la fecha que asumieron y/o dejaron el puesto desde el año 2021 hasta la fecha de los siguientes abogados quienes laboran en la Corte Superior de Justicia de Lima, Juzgados Civiles: Abel Luis Navarro Espinoza, Evelin Rodriguez Montalvo, Maria del Rosario Matos Cuzcano, Angela Indira Marquina Abriojo, Milka Meza Soria, Lizet Pumacahua Chahuayo, Luis Eduardo Ludeña Ramirez, Mayra Lucy Lizardo Romualdo y Francisco Huamani Herrera.”

Mediante el PROVEIDO N° 002824-2024-SG-CSJLI-PJ de fecha 22 de julio de 2024, la entidad atendió la solicitud del recurrente, disponiendo **“ENTREGAR la información alcanzada por la Coordinación de Recursos Humanos al ciudadano **CARLOS FERNANDO NEYRA CISNEROS**. Notificándose a través del correo electrónico consignado”**.

Asimismo, mediante solicitud registrada con EXPEDIENTE 026450-2024- TD- LIM, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico:

“Las resoluciones administrativas y/o documento emitido por la Corte Superior de

Justicia de Lima que dispone los cambios de colocación de los abogados: Abel Luis Navarro Espinoza, Luis Eduardo Ludeña Ramírez y Evelin Rodríguez Montalvo, en el periodo comprendido desde el año 2020 hasta la fecha”.

Mediante el PROVEIDO N° 002833-2024-SG-CSJLI-PJ de fecha 22 de julio de 2024, la entidad atendió la solicitud, disponiendo: **“ENTREGAR la información alcanzada por la Coordinación de Recursos Humanos al ciudadano NEYRA CISNEROS CARLOS FERNANDO. Notificándose a través del correo electrónico consignado”.**

Con fecha 30 de julio de 2024, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación manifestando:

“(…) la información remitida es inconsistente e imprecisa, por lo que paso a exponer lo siguiente:

La CSJL mediante Correo Electrónico del 22 de julio de 2024 responde el Pedido de Acceso a la Información Pública seguido en el Expediente Administrativo 26263 con el cual se solicitó que remitan la relación de cargos que ostentó en la Corte Superior de Justicia de Lima el abogado Abel Luis Navarro Espinoza.

*Mediante el Oficio 001658-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLI-PJ del 19 de julio de 2024 emitido por la Coordinadora de Recursos Humanos de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sandra Vanessa Montoya Vela, da cuenta que el abogado Abel Luis Navarro Espinoza fue designado como “Juez Especializado” en el periodo del 16/02/2022 al 02/03/2023 y fue contratado bajo el Régimen laboral de “Designación RL N° 276”. En dicha respuesta **NO se especifica el juzgado al cual fue designado el referido letrado.***

Que el mismo día, se recibió el Correo Electrónico respondiendo el segundo Pedido de Acceso a la Información Pública seguido en el Expediente Administrativo 26450 con el cual se solicitó se remitan las resoluciones administrativas emitidas por la CSJL del abogado Abel Luis Navarro Espinoza y otros.

*Entre los documentos que remitió la CSJL **se aprecia la Constancia de Trabajo N° 001210-2024-UAFGAD-CSJLI-PJ del 17 de julio de 2024** emitida por el Jefe de la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, Jaime Matute Cruces, quien deja constancia que el abogado Abel Luis Navarro Espinoza registra en el “**Sistema Integrado de Gestión Administrativa del Poder Judicial SIGA y de la revisión de su legajo personal se describe la siguiente constancia laboral: [...] * Juez Supernumerario del Tercer Juzgado Civil de Lima, conforme a la R.A. N° 48-2022-P-CSJLI/PJ, desde el 16 de febrero de 2022 hasta el 10 de julio de 2022 estando comprendido bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277**”.*

*Que en la Resolución Administrativa N° 00048- 2022-P-CSJLI-PJ del **14 de Febrero de 2022** emitida por el Presidente de la CSJL José Wilfredo Díaz Vallejos se designa a partir del **16 de febrero de 2022 “al abogado Abel Luis Navarro Espinoza, como Juez Supernumerario del 3° Juzgado Civil de Lima”.***

*Sin embargo, el abogado Abel Luis Navarro Espinoza **“EMITIÓ” el 21 de abril de 2022 la Resolución UNO como Juez del 36° Juzgado Civil de Lima** en el Expediente 01379-2022-0-1801-JR-CI-36 seguido en contra de Isolina Cisneros Borja Vda. de Neyra, mujer iletrada de 96 años de edad que necesita el soporte asistencial de otra persona para poder sobrevivir. La demandante es su hija biológica Bertha Luz Neyra Cisneros quien presentó la DEMANDA por nulidad de acto jurídico ante el juez Navarro, el mismo que dejó constancia en la resolución que emitió: **“conteste la demanda interpuesta en su contra, bajo apercibimiento de seguirsele en su rebeldía”.** Meses después la demandada fue declarada rebelde por no haber contestado la demanda en vista que nunca fue notificada.*

Por lo expuesto señor Presidente del TTAIP como puede apreciar, **existe inconsistencia e imprecisión** entre lo informado por la CSJL que sostiene el abogado Navarro estuvo en el mes de Abril del año 2022 como **Juez Especializado en el 3° JCL** y como se puede apreciar en la Resolución UNO que adjunto, el referido letrado estuvo como **Juez Especializado en el 36° JCL**. Por lo que solicito a su Despacho se oficie a la CSJL para que aclare dicha controversia y se precise la inconsistencia e imprecisión detectada.

Sin otro particular, le agradezco la atención prestada y me valgo de la ocasión para testimoniarle los sentimientos de consideración y deferente estima”.

A través de la Resolución N° 003167-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de siete (7) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el Oficio N° 7526- 2024-SG-CSJLI-PJ ingresado a esta instancia el 27 de agosto de 2024, la entidad manifestó:

“I. Mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha 08 de julio del 2024 se registró la solicitud signada mediante el expediente administrativo N°26263-2024, mediante el cual se requirió lo siguiente:

“Solicito relación de cargos que ostentan /ron con indicación de la fecha que asumieron y/o dejaron el puesto desde el año 2021 hasta la fecha de los siguientes abogados quienes laboran en la Corte Superior de Justicia de Lima, Juzgados Civiles: Abel Luis Navarro Espinoza, Evelin Rodriguez Montalvo, Maria del Rosario Matos Cuzcano, Angela Indira Marquina Abriojo, Milka Meza Soria, Lizet Pumacahua Chahuayo, Luis Eduardo Ludeña Ramirez, Mayra Lucy Lizardo Romualdo y Francisco Huamani Herrera.”

Al respecto, mediante Oficio N° 001658-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLI-PJ la Coordinación de Recursos Humanos informa respecto a lo solicitado, adjuntando al siguiente cuadro respecto a la observación del magistrado Abel Luis Navarro Espinoza:

NAVARRO ESPINOZA ABEL LUIS		
TIPO DE CONTRATO	CARGO	PERIODO
DESIGNACION	JUEZ ESPECIALIZADO	27/08/2021 - 03/08/2021
728 - INDETERMINADO	SECRETARIO JUDICIAL	09/08/2021 - 15/02/2022
DESIGNACION R.L N° 278	JUEZ ESPECIALIZADO	16/02/2022 - 02/03/2023
728 - INDETERMINADO	SECRETARIO JUDICIAL	03/03/2023 - 29/03/2023
DESIGNACION	JUEZ ESPECIALIZADO	30/03/2023 - ACTUALIDAD

En ese sentido, se cumplió con remitir la información requerida.

II. Mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha 08 de julio del 2024 se registró la solicitud signada mediante el expediente administrativo N° 26450-2024, mediante el cual se requirió lo siguiente:

“Solicito las resoluciones administrativas y/o documento emitido por la Corte Superior de Justicia de Lima que dispone los cambios de colocación de los abogados: Abel Luis Navarro Espinoza, Luis Eduardo Ludeña Ramirez y Evelin Rodríguez Montalvo, en el periodo comprendidos desde el año 2020 hasta la fecha.”
Al respecto, mediante Oficio N° 001644-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLI-PJ la Coordinación de Recursos Humanos informa respecto a lo solicitado, adjuntando al

¹ Notificada el 21 de agosto de 2024

siguiente cuadro respecto a la observación del magistrado Abel Luis Navarro Espinoza

1. Abel Luis Navarro Espinoza:

- R.A. N°48-2022-P-CSJLI-PJ.
- R.A. N°343-2022-P-CSJLI-PJ.
- R.A. N°243-2022-P-CSJLI.
- R.A. N°167-2023-P-CSJLI.
- R.A. N°121-2023-P-CSJLI.
- R.A. N°270-2021-P-CSJLI.
- Constancia laboral

En ese sentido, se cumplió con remitir la información requerida

Respecto a la observación de inconsistencia e imprecisión señalada por el recurrente:

- Mediante Oficio N° 099-2022-P-CSJLI/PJ emitido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, se dispuso la alternancia del magistrado Abel Luis Navarro Espinoza, Juez del Tercer Juzgado Civil de Lima, con el despacho del Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 04 al 22 de abril del 2022, precisadas por la promoción del magistrado Víctor Quinte Pillaca a una Sala Superior, medida complementaria a fin de no afectar las labores jurisdiccionales de dicho despacho”.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad a través de dos (2) solicitudes de acceso a la información pública la siguiente información **1.** Relación de cargos que ostentan/ron con indicación de la fecha que asumieron y/o dejaron el puesto desde el año 2021 hasta la fecha de los siguientes abogados quienes laboran en la Corte Superior de Justicia de Lima, Juzgados Civiles: Abel Luis Navarro Espinoza, Evelin Rodriguez Montalvo, Maria del Rosario Matos Cuzcano, Angela Indira Marquina Abriojo, Milka Meza Soria, Lizet Pumacahua Chahuayo, Luis Eduardo Ludeña Ramirez, Mayra Lucy Lizardo Romualdo y Francisco Huamani Herrera y **2.** Las resoluciones administrativas y/o documento emitido por la Corte Superior de Justicia de Lima que dispone los cambios de colocación de los abogados: Abel Luis Navarro Espinoza, Luis Eduardo Ludeña Ramírez y Evelin Rodríguez Montalvo, en el periodo comprendido desde el año 2020 hasta la fecha.

Siendo que la entidad atendió los requerimientos a través del PROVEIDO N° 002824-2024-SG-CSJLI-PJ y PROVEIDO N° 002833-2024-SG-CSJLI-PJ ambos de fecha 22 de julio de 2024 alcanzado la información proporcionada por la Coordinación de Recursos Humanos.

Ante ello el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, cuestionando únicamente la información brindada sobre el abogado Abel Luis Navarro Espinoza. Específicamente, señala que solo se ha brindado el cargo ejercido sin indicación del juzgado o dependencia en el cual se ejerció, además que existe discordancia en lo informado respecto a que dicho abogado habría ejercido el cargo de juez del Tercer Juzgado Civil de Lima entre el 16 de febrero de 2022 y el 10 de julio de 2022, conforme a la Constancia de Trabajo N° 001210-2024-UAFGAD-CSJLI-PJ del 17 de julio de 2024, alcanzada por la entidad; sin embargo, dicho abogado emitió el 21 de abril de 2022 la Resolución UNO como Juez del 36° Juzgado Civil de Lima en el Expediente 01379-2022-0-1801-JR-CI-36; por lo que este Tribunal limitará su pronunciamiento a los aspectos cuestionados en el recurso de apelación.

La entidad por su parte, a través de sus descargos refirió haber dado atención a las solicitudes de acceso a la información pública del recurrente con la información proporcionada por la Coordinación de Recursos Humanos y respecto a la inconsistencia expresada por el recurrente sobre el letrado Abel Luis Navarro Espinoza, manifestó: *“Mediante Oficio N° 099-2022-P-CSJLI/PJ emitido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, se dispuso la alternancia del magistrado Abel Luis Navarro Espinoza, Juez del Tercer Juzgado Civil de Lima, con el despacho del Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 04 al 22 de abril del 2022, precisadas por la promoción del magistrado Víctor Quinte Pillaca a una Sala Superior, medida complementaria a fin de no afectar las labores jurisdiccionales de dicho despacho”.*

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea

falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido.

Asimismo, es preciso enfatizar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, ha precisado que los pedidos de información deben ser interpretados aplicando el principio *pro homine*, esto es de forma tal que favorezca el ejercicio del derecho: *“(…) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho”.*

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04885-2007-HD/TC manifestó que el extremo a) del pedido de una recurrente consistente en que una entidad le informase si había requerido unas órdenes de compra, debía ser interpretado en la forma que le posibilite la obtención de la información solicitada:

“1. El objeto del presente proceso consiste en que se le proporcione a la recurrente la información que requirió mediante cartas de fechas 19 y 24 de enero de 2007, en donde solicita: a) que la demandada le informe si requirió las órdenes de compra 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 45738927, expedidas por la empresa Arkanita Tours. E.I.R.L (...)”

5. (...) tiene el Juez Constitucional el deber de enmendar el petitorio de la demanda cuando éste ha sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u oscura.

6. En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal “a)” del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra N° 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927 (...)”.

En el mismo sentido, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958³, señala en su numeral 1 del artículo 13 que *“La Autoridad Pública que reciba una solicitud deberá realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”*.

En dicha línea, en cuanto al cuestionamiento relativo a que la entidad proporcionó los cargos ejercidos por el abogado Abel Luis Navarro Espinoza en el periodo del 2021 a la fecha, pero no el juzgado o dependencia donde se ejercieron los cargos ostentados, esta instancia considera que cuando el administrado requiere información relativa al cargo que ejerce una persona dentro de la Administración Pública, ésta debe ser proporcionada con la mayor precisión posible, pues de ello depende la posibilidad de que el ciudadano pueda presentar solicitudes a dicha autoridad, así como escrute el ejercicio de su función pública. En dicha línea, al requerirse los cargos ostentados por el abogado Abel Luis Navarro Espinoza dicha información debía alcanzarse con indicación expresa del juzgado en el cual se ejerció dicho cargo, esto es, no solo “juez especializado”, sino “juez especializado del juzgado...”.

En ese contexto, esta instancia aprecia que precisamente la confusión generada respecto a que el abogado Abel Luis Navarro Espinoza habría suscrito una resolución como juez del Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima en una fecha en que habría ejercido como juez del Tercer Juzgado Civil de Lima, se dio porque la entidad no precisó los cargos ejercidos efectivamente por dicho abogado con indicación del juzgado en el que se desarrolló. Así, ha sido recién en sus descargos que la entidad ha precisado que *“Mediante Oficio N° 099-2022-P-CSJLI/PJ emitido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, se dispuso la alternancia del magistrado Abel Luis Navarro Espinoza, Juez del Tercer Juzgado Civil de Lima, con el despacho del Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 04 al 22 de abril del 2022”*.

No obstante ello, no se aprecia en autos algún documento con el cual la entidad haya efectuado esta precisión al recurrente, ni la entrega del Oficio N° 099-2022-P-CSJLI/PJ, con el cual se estableció que el abogado Abel Luis Navarro Espinoza se desempeñe temporalmente como juez del Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información referida al abogado Abel Luis Navarro Espinoza con la indicación de los juzgados en los cuales desempeñó sus cargos, así como se le

³ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *“Ley modelo interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública”*. AG/RES 2958. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc_5718-20_ESP.pdf.

brinde la precisión efectuada mediante el Oficio N° 7526- 2024-SG-CSJLI-PJ, así como se le entregue el Oficio N° 099-2022-P-CSJLI/PJ, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

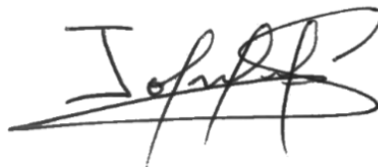
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto en el Expediente N° 03311-2024-JUS/TTAIP de fecha 30 de julio de 2024, en consecuencia **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** la entrega de la información referida al abogado Abel Luis Navarro Espinoza con la indicación de los juzgados en los cuales desempeñó sus cargos, así como se le brinde la precisión efectuada mediante el Oficio N° 7526- 2024-SG-CSJLI-PJ y se le entregue el Oficio N° 099-2022-P-CSJLI/PJ, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS FERNANDO NEYRA CISNEROS** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/ysll



VANESA VERA MUENTE
Vocal